

**JUICIO DE COMPETENCIA CONSTITUCIONAL**

EXPEDIENTILLO NÚMERO: 10/2011-I

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES NÚMERO: 10/2011-I**ACTOR INCIDENTAL:****MAGISTRADO INSTRUCTOR: ELÍAS CORTÉS ROA**

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a dos de marzo del dos mil quince.

Vistos los autos del expedientillo 10/2011-I, para resolver el **incidente de nulidad de notificaciones**, a partir de la ilegal notificación de la resolución interlocutoria de fecha once de diciembre de dos mil trece, respecto del incidente de violación a la suspensión dentro del expediente número 10/2011-A; y,

RESULTANDO

1. El quince de enero de dos mil catorce, se notificó la resolución interlocutoria de fecha once de diciembre de dos mil trece, emitida dentro del expedientillo número 10/2011-A, relativo al incidente de violación a la suspensión, promovido por

2. Que con fecha veintiuno de enero de dos mil catorce, se recibió en Oficialía de Partes del Tribunal Superior de Justicia, un escrito

, promoviendo **incidente de nulidad de notificaciones**, a partir de la ilegal

Juicio de Competencia Constitucional
Expedientillo número 10/2011-I
Incidente de nulidad de notificaciones

notificación de la resolución interlocutoria de fecha once de diciembre de dos mil trece, respecto del incidente de violación a la suspensión dentro del expedientillo número 10/2011-A.

3. Por auto de fecha cuatro de abril de dos mil catorce, se formó y radicó el incidente de nulidad de notificaciones, bajo el mismo número del expediente principal 10/2011-I, con suspensión del procedimiento se admitió a trámite, y se ordenó correr traslado a todas las partes, para que dentro del término concedido alegaran lo que en derecho le conviniera, y se tuvo por ofrecidas las pruebas de la actora incidental.

4. Por proveído de fecha diecinueve de junio del año en curso, ante la falta de contestación del incidente de nulidad de notificaciones, se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia incidental, desahogo de pruebas y expresión de alegatos.

5. El siete de julio de dos mil catorce, se tuvo por celebrada la audiencia incidental de nulidad de notificaciones, sin la comparecencia de las partes, se tuvo por recibidos los escritos de

Tlaxcala, los que se ordenó engrosar al expedientillo en que se resuelve, para los efectos legales correspondientes, se admitieron y tuvieron por desahogadas, las pruebas que así lo permitieron de acuerdo a su especial naturaleza, se tuvo a las partes formulando alegaciones, al no existir pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó poner los autos a la vista para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, y;



CONSIDERANDO

I. Competencia. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Competencia Constitucional, de conformidad con el artículo 81, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1º, fracción II de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala; 1, 2, Fracción I, 11, 16 y 25, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por tanto, resulta competente para conocer y resolver el incidente de nulidad de notificaciones, conforme a los artículos 55 y 56 de la Ley de Control Constitucional del estado de Tlaxcala.

II. Legitimación. La actora incidental tiene debidamente reconocida la personalidad en autos del expediente principal 10/2011, como parte en el procedimiento del Juicio de Competencia Constitucional; por lo que de conformidad con el artículo 5º del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, de aplicación supletoria a la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, tal como lo dispone el artículo 4º del ordenamiento legal invocado en segundo término, tiene legitimación e interés jurídico en el presente incidente de nulidad de notificaciones.

III. Incidente de nulidad de notificaciones. De acuerdo con el artículo 109, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala, de aplicación supletoria, como lo dispone el artículo 4º de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, las notificaciones hechas en forma distinta a la prevenida en la ley, serán nulas, y contra estas procede incidente de declaración de

nulidad de lo actuado a partir de la notificación hecha indebidamente.

Aunado a que, en la especie se verificó a cabalidad el procedimiento previsto por los artículos 55 y 56 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, de lo anterior, deviene la procedencia del presente incidente de nulidad de notificaciones a partir de la notificación de la resolución interlocutoria de fecha once de diciembre de dos mil trece, respecto del incidente de violación a la suspensión dentro del expedientillo número 10/2011-A.

IV. Agravios. Están vistos y obran a fojas de la dos a la cinco del Expedientillo en que se resuelve, los que se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias; como lo ha dispuesto el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la Jurisprudencia identificada con la clave VI.2º. J/129, intitulada CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.¹

Asimismo, resulta aplicable la Jurisprudencia identificada con la clave 2a./J.58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de 2010, cuyo rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCION.²

¹ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la legalidad de la misma.



Síntesis de agravios. De un análisis minucioso al escrito incidental, en resumen la inconforme refiere:

1. Que la resolución de fecha once de diciembre de dos mil trece, dictada dentro del expedientillo 10/2011-A, nunca le fue notificada, ya que de actuaciones se advierte que se notificó a una persona de nombre _____ a quien desconoce mismo, que no está autorizado en autos para oír y recibir notificaciones y mucho menos que tenga el carácter de Presidente de la Comunidad que representa, por lo que dicha notificación resulta ilegal y la deja en estado de indefensión, y violenta flagrantemente el artículo 10, fracción I de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, así como los diversos 97 y 109 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tlaxcala, de aplicación supletoria por mandato expreso del artículo 49 de la Ley citada en primer termino.

2. Que resulta ilegal la notificación de la resolución de fecha once de diciembre de dos mil trece, dictada dentro del expedientillo 10/2011-A, ya que no fue notificada ni en el domicilio oficial de su representada, ni en el domicilio señalado en autos y mucho menos a las personas autorizadas para recibirlas, violando en su perjuicio los artículos 93, 94, 95 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

² CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

3. Que el Diligenciarario adscrito al Tribunal Superior de Justicia, al realizar la ilegal notificación de la que se duele, no se cercioró del carácter o personalidad con quien la practicó, tampoco asentó razón o motivo que justificara, por que fue realizada a persona diversa de la interesada.

V. Estudio de fondo. A consideración de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Órgano de Control Constitucional, resulta sustancialmente **fundado** el incidente de nulidad de notificaciones, a partir de la notificación de la resolución interlocutoria de fecha once de diciembre de dos mil trece, respecto del incidente de violación a la suspensión dentro del expediente número 10/2011-A, por las razones siguientes:

La fracción I del artículo 10 de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala,³ dispone que: a) las notificaciones a todas las autoridades, se practicarán por medio de oficio, a través de sus representantes legítimos; b) serán entregadas en el domicilio de su oficina principal; c) de encontrarse cerradas las oficinas, se fijará el oficio en la puerta de acceso de dichas oficinas, además de que se notifique en los estrados del Tribunal.

No obstante lo anterior, si bien dicho precepto establece, que las notificaciones a todas las autoridades se practicarán por medio de oficio, de una interpretación conforme, con la finalidad de garantizar la supremacía normativa de la Constitución Federal, y el acceso efectivo a la justicia, sustentado en el principio pro persona, en tratándose de requerimientos o prevenciones, aunque

³ Artículo 10. Las notificaciones se practicarán de acuerdo a las siguientes reglas:

I. A todas las autoridades, a través de sus representantes legítimos, por medio de oficio que será entregado en el domicilio de su oficina principal o enviado por correo en pieza registrada con acuse de recibo. De encontrarse cerradas las oficinas de la autoridad a notificar, se fijará el oficio en la puerta de acceso de dichas oficinas y además se notificará en los estrados del Tribunal.



la ley o la resolución que las contenga no lo ordene expresamente, deberán ser notificadas personalmente a los interesados.

Sirve de apoyo a lo expuesto la Tesis 1a. CCCXL/2013 (10a.), emitida por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: "INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA".

En atención a que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes el contenido de una resolución, y que es procesalmente inexistente mientras no se haga del

⁴ INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.

A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. La eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

conocimiento de los interesados, ésta debe cumplir con las formalidades esenciales, entre las que destacan: 1) Que las diligencias que practiquen las autoridades, deberán efectuarse en días y horas hábiles; 2) Que se elaboró acta circunstanciada en la que se asiente la hora en que se practicó la diligencia; 3) Además, una exposición pormenorizada de que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto; 4) Cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; 5) Que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, en su caso, que el día anterior le dejó citatorio, o bien, cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar; 6) Los datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, o las razones por las cuales se practicó con persona distinta.

Sirve de apoyo a lo expuesto la Tesis identificada con la clave V.2o.30 A, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, del rubro: "ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ".⁵

⁵ ACTOS ADMINISTRATIVOS, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LOS. FORMALIDADES QUE DEBEN CUMPLIRSE PARA SU VALIDEZ.

Dado que la notificación es el medio legal a través del cual se da a conocer a las partes y a terceros el contenido de una resolución, además de que es procesalmente inexistente mientras no se haga del conocimiento de los interesados, ésta debe cumplir con las formalidades que para tal efecto señala la ley, entre las que se indica, como regla general, que las diligencias que practiquen las autoridades fiscales deberán efectuarse entre las 7:30 y las 18:00 horas, por conceptuarse éstas como hábiles, por lo que es necesario que en el documento de referencia se asiente la hora en que se practicó la diligencia, pues es a partir de ese momento en que se declara legalmente notificado el acto de que se trata; resulta imperativo establecer, además, que las actas levantadas con motivo de las notificaciones deben contener una exposición pormenorizada de los hechos conforme a los cuales se hayan practicado las diligencias, entre los que deben señalarse que el notificador se constituyó en el domicilio indicado para tal efecto, cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada vive o tiene su domicilio fiscal en el lugar en que ha de practicarse la diligencia; que una vez constituido en ese lugar, el notificador requirió la presencia de tal persona o de su representante legal, en su caso, que el día anterior le dejó citatorio, o bien, cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar; de lo acontecido durante la diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, ya que



De lo expuesto, se advierte claramente que cualquier requerimiento o prevención que afecte los intereses de las partes, deberá ser notificada de manera personal, aunque la ley o la resolución que las contenga no lo ordenen expresamente.

Lo anterior con la finalidad de atender el principio de legalidad previsto en el párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, administrar justicia en los plazos y términos que fijen las leyes.

De la resolución motivo del incidente de nulidad de notificaciones, que se resuelve,⁷ se advierte con claridad en su resolutivo tercero, que se concedió a la actora incidental, un término que no excediera de diez días contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación, para que corrigiera el exceso en que incurrió, en términos de la última parte del considerando cuarto de la referida resolución, lo que acredita fehacientemente, que se está ante la presencia de un requerimiento, mismo que debió haberse notificado de manera personal, con las formalidades esenciales.

En la especie, como lo refiere la actora incidental, del análisis realizado por éste Órgano de Control Constitucional, de las actuaciones que integran el Expedientillo 10/2011-A, que tienen pleno valor legal en términos del artículo 434 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria, en

sólo así se tendrán datos que permitan verificar que la persona con quien se entendió la diligencia es con quien debió hacerse, así como la hora en que se practicó la notificación.

⁶ Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí mismo, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

⁷ Fojas 513-540

Juicio de Competencia Constitucional
Expedientillo número 10/2011-I
Incidente de nulidad de notificaciones

términos del artículo 4º de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, no se advierte elemento legal que justifique, que el Diligenciarario hubiera notificado personalmente a la justiciable la resolución de fecha de fecha once de diciembre de dos mil trece, respecto del incidente de violación a la suspensión dentro del expedientillo número 10/2011-A.

Por el contrario del acta circunstanciada que elaboró con motivo de la notificación, de fecha quince de enero de dos mil catorce, que tiene pleno valor legal en términos del artículo 434 del Código Adjetivo Civil vigente en el Estado, aplicado de manera supletoria, en términos del párrafo segundo del artículo 4º de la Ley de Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, se desprende que dicha resolución se dejó en poder de .
y no de la interesada.

Aunado a que, no obstante el Diligenciarario asentara en el acta de notificación, que se constituyó en el domicilio (

por ser un edificio de orden público, ingresó y que fue atendido por una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse . quien no se identificó, a quien le expuso que el motivo de su presencia era para la práctica de una diligencia de carácter judicial, consistente en notificar de manera personal la resolución de fecha once de diciembre de dos mil catorce, (SIC) de dicha acta no se advierte cómo fue que se cercioró de que la persona que debía ser notificada tuviera su domicilio en el lugar en que practicó la diligencia; que requirió la presencia de la parte interesada o de su representante legal, en su caso; cómo fue que verificó que en realidad era la persona a notificar, ni los datos de la persona con quien se entendió la diligencia, lo que a criterio de este Pleno del Tribunal Superior de



Justicia del Estado, actuando como Órgano de Control Constitucional, el acto cuestionado incumple con las formalidades esenciales de la notificación personal, y en su caso transgrede la garantía de audiencia de la actora incidental.

No pasa desapercibido para este Órgano de Control Constitucional, que en el acta de notificación en comento, el Diligenciaro refiriera que notificaba mediante oficio 174 a la actora incidental, la resolución de fecha once de diciembre de dos mil catorce, dictada en autos del expedientillo 10/2011-A, formado con motivo del Incidente de Violación a la Suspensión promovido por ~~empero~~, de actuaciones que integran dicho expedientillo, no se advierte que obre agregado, el oficio de referencia o siquiera constancia de él, por lo que al no haber constancia de su existencia, incuestionablemente, la notificación cuestionada carece de legalidad, ya que no hay certeza de que en efecto se hubiera realizado tal notificación.

Por lo anterior, para este Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, actuando como Órgano de Control Constitucional, no existe duda que la notificación de la resolución de fecha once de diciembre de dos mil trece, dictada dentro del expedientillo 10/2011-A, al carecer de las formalidades esenciales y ante la falta de certeza de que se hubiera realizado, es nula de pleno derecho.

VI. Sentido y efectos de la sentencia. Por las razones apuntadas, este Órgano de Control Constitucional, considera que lo procedente es declarar fundado el incidente de nulidad de notificaciones, a partir de la realizada el quince de enero de dos mil catorce, por la que se notificó la resolución de fecha once de diciembre de dos mil trece, dictada dentro del expedientillo 10/2011-A, y en consecuencia dejar insubsistente todo lo actuado a partir de dicha notificación, con la finalidad que se restituya a la

Juicio de Competencia Constitucional
Expedientillo número 10/2011-I
Incidente de nulidad de notificaciones

actora incidental en el goce de sus derechos violados y por conducto del diligenciarario adscrito al Tribunal Superior de Justicia, notifique con las formalidades de ley la referida resolución, hecho lo anterior continúese con el procedimiento en la etapa que corresponda, previo engrose del expedientillo en que se resuelve, al expedientillo principal.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se ha tramitado legalmente el incidente de nulidad de notificaciones de la resolución de fecha once de diciembre de dos mil trece, dictada dentro del expedientillo 10/2011-A, formado con motivo del Incidente de Violación a la Suspensión, promovido por

SEGUNDO. En términos del considerando último de la presente resolución, se declara fundado el incidente de nulidad de notificaciones a partir de la resolución de fecha once de diciembre de dos mil trece, dictada dentro del expedientillo 10/2011-A, y en consecuencia se deja insubsistente todo lo actuado a partir de dicha notificación.

TERCERO. Se ordena al diligenciarario adscrito al Tribunal Superior de Justicia, notifique a la


con las formalidades esenciales de ley, la resolución de fecha once de diciembre de dos mil trece, dictada dentro del expedientillo 10/2011-A, formado con motivo del Incidente de Violación a la Suspensión, promovido por



CUARTO. Notificada que sea la resolución de fecha once de diciembre de dos mil trece, dictada dentro del expedientillo 10/2011-A, formado con motivo del Incidente de Violación a la Suspensión, promovido por _____ continúese con el procedimiento en la etapa que corresponda, previo engrose del expedientillo en que se resuelve, al expedientillo 10/2011-A.

QUINTO. Notifíquese y Cúmplase.

ASÍ, lo resolvieron en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el dos de marzo de dos mil quince, lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos de los Magistrados TITO CERVANTES ZEPEDA, ELÍAS CORTÉS ROA, FELIPE NAVA LEMUS, ELSA CORDERO MARTÍNEZ, JERONIMO POPOCATL POPOCATL, MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ, ANGEL FRANCISCO FLORES OLAYO y LETICIA RAMOS CUAUTLE; siendo Presidente el primero e instructor en este asunto el segundo de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado LUIS HERNANDEZ LOPEZ, quien autoriza y da fe; resolución firmada hasta el tres de marzo de dos mil quince, fecha en que se concluyó con el engrose respectivo, así como también por así permitirlo las labores tanto de los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia como de la Secretaria General de Acuerdos. Doy fe.


MAGISTRADO TITO CERVANTES ZEPEDA.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO.


MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS ROA.

Juicio de Competencia Constitucional
Expedientillo número 10/2011-I
Incidente de nulidad de notificaciones



MAGISTRADO FELIPE NAVA LEMUS.



MAGISTRADA ELSA CORDERO MARTÍNEZ.



MAGISTRADO JERÓNIMO POPOCATL POPOCATL.



MAGISTRADO MARIO ANTONIO DE JESÚS JIMÉNEZ MARTÍNEZ.



MAGISTRADO ÁNGEL FRANCISCO FLORES OLAYO.



MAGISTRADA LETICIA RAMOS CUAUTLE.



LIC. LUIS HERNÁNDEZ LÓPEZ.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.